

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 11001 33 37 041 2023 00420 00**  
**Accionante: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS**  
**Accionado: NUEVA EPS.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Auto No. 2023-1055**

La acción de tutela promovida por el señor **Edgar Ignacio Velásquez Piñeros**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.615.182 en contra de la **Nueva EPS** a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y a la seguridad social, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

## **De la medida provisional**

El accionante solicitó como medida provisional *"Ordenar a la NUEVA EPS asignar cita de ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis para EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS con cc 79615182"*

*Indicó que "el día de hoy llamo a ips Fontibón bajo llamada con radicado 8082675 atendida por Alejandra escobar en busca de asignar cita de ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis para EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS con cc 79615182 no me es posible agendar por falta de agenda lo cual se solicita conforme a orden 7021260652 emitida por galeno tengo protuberancia en pelvis que al parecer es una hernia."*

Para resolver se considera:

Con relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, es evidente que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para emitir la orden cautelar solicitada, por cuanto si bien es cierto el señor Velásquez no ha conseguido la asignación de la cita para la ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, tampoco demuestra que exista un peligro inminente que avizore la existencia de un perjuicio irremediable.

En esas condiciones es evidente que, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la

medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el despacho lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la acción de tutela formulada por el **señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** en contra de la **NUEVA EPS.**

**Segundo: Negar** el decreto y práctica de la medida provisional pedida por la promotora del presente amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Tercero: Notificar** por correo electrónico al Dr **José Fernando Cardona Uribe** – Presidente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto: Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica</b>
<b>Accionante:</b> EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS	Edgavelp2012@gmail.com
<b>Accionada:</b> NUEVA EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co

CVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f3e3fbd147c83e37a36a042e159f5be130e43ab8390b27a1a819fb3549**

Documento generado en 15/12/2023 09:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**